PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: ALFONSO BERNAL S.A.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00058-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0291/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Fecha de Clasificación: 18-MAR-2016
Unidad Administrativa: Deleg. AGS.
Reservado: 1 a 27
Periodo de Reserva: 3 años
Fundamento Legal: Art. 14 fracción IV de la LFTAIPG
Ampliación del período de reserva: ___
Confidencial: ___
Fundamento Legal: ___
Rúbrica del Titular de la Unidad: ___
Fecha de desclasificación: ___
Rúbrica y Cargo del Servidor Público: ___

000104

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los dieciocho días del mes de marzo del año de dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa denominada **ALFONSO BERNAL S.A.,** en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Titulo Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00058-2015 de fecha doce de junio de dos mil quince, se comisionó a personal de inspección y vigilancia adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes para que realizara una visita de inspección a la empresa denominada **ALFONSO BERNAL S.A.,** con el objeto de verificar que haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectores adscritos a esta Delegación practicaron visita de inspección a la empresa denominada **ALFONSO BERNAL S.A.,** en el domicilio ubicado en [redacted] levantándose al efecto el acta de inspección número II-00058-2015, de fecha quince de junio de dos mil quince.

TERCERO.- Que en fecha veintidós de junio de dos mil quince, el [redacted], en su calidad de represente legal de la empresa denominada **ALFONSO BERNAL S.A.,** compareció al presente procedimiento administrativo a manifestar lo que a su derecho convino y aportar las pruebas que estimó convenientes de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0707/2015 de fecha siete de julio de dos mil quince, y notificado mediante cedula de notificación previo citatorio el día treinta del mismo mes y año, se dio inicio al procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada **ALFONSO BERNAL S.A.,** por los posibles hechos y omisiones que fueron circunstanciados en el acta de inspección número II-00058-2015, y que no fueron desvirtuados en el plazo de los cinco días hábiles de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y los cuales constituyen una violación a lo dispuesto por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

En atención a las irregularidades detectadas en el establecimiento del inspeccionado, así como la posibilidad de un daño ambiental, esta autoridad ordenó a la empresa denominada **ALFONSO BERNAL S.A.,** el cumplimiento de cinco

medidas correctivas, a fin de apegar su actividad con lo establecido en la normatividad ambiental, mismas que debieron ser llevadas a cabo en los plazos otorgados para ello.

QUINTO.- Que en fecha dieciocho de agosto de dos mil quince compareció al presente procedimiento administrativo el [redacted] en su calidad de representante legal de la empresa denominada **ALFONSO BERNAL S.A.,** a manifestar lo que a su derecho convino y aportar las pruebas que estimó convenientes en relación con lo asentado en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0707/2015 y de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/934/2015 de fecha tres de septiembre de dos mil quince, y notificado mediante rotulón el día dieciocho del mismo mes y año, se tuvo por presentado el escrito al que se hace referencia el punto inmediato anterior, toda vez que el mismo fue presentado dentro del plazo de los quince días posteriores a que surtiera efectos la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento

SÉPTIMO.- Que mediante orden y acta de inspección números II-00350-2015, de fechas dos y siete de octubre de dos mil quince respectivamente, se realizó una visita de verificación a la empresa denominada **ALFONSO BERNAL S.A.,** a efecto de verificar el grado de cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas en el punto Tercero del acuerdo de emplazamiento referido en el Resultando Cuarto de la presente resolución administrativa.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/1134/2015 de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, y notificado por rotulón el día doce de noviembre del mismo año, se realizó la valoración y análisis del acta de inspección referida en el Resultando inmediato anterior, determinando el grado de cumplimiento de las medidas correctivas que le fueron ordenadas en el acuerdo de emplazamiento pronunciado en el Resultando CUARTO, de la presente resolución.

NOVENO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0056/2016 de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, y notificado por rotulón el día cuatro de marzo del mismo año, se dictó el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **día ocho al diez de marzo de dos mil dieciséis,** sin que presentara alegatos.

DÉCIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando NOVENO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el

cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136,197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00058-2015, levantada el día quince de junio de dos mil quince, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa denominada **ALFONSO BERNAL S.A.,** por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No acredita haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la generación de residuos peligrosos, por lo que no cuenta con registro como generador de residuos peligrosos.

2.- No acredita haber reportado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto a la categoría en la cual se encuentra ubicada como Micro, Pequeño o Gran generador de residuos peligrosos, atendiendo a la generación anual de residuos peligrosos que se generen de sus actividades productivas o de consumo.

3.- El almacén temporal de residuos peligrosos no cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, así como los recipientes para el almacenamiento no se encuentran debidamente identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas derrames, emisiones, explosiones e incendios.

4.- No identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos que son generados de su proceso productivo o de consumo, conforme lo establece la legislación y normatividad ambiental vigente.

5.- No cuenta con la bitácora de generación de residuos peligrosos del año dos mil catorce a la fecha.

III.- Que en fecha veintidós de junio de dos mil quince compareció al presente procedimiento el [redacted], en su carácter de representante legal de la empresa denominada **ALFONSO BERNAL S.A.,** a manifestar lo que a su derecho convino en relación a lo asentado en el acta de inspección número II-00058-2015, mismo que se encuentra presentado dentro del plazo de los cinco días hábiles otorgados de conformidad a lo señalado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, anexando para tal efecto las pruebas que enseguida se describen:

- **Documental Privada.-** Original del escrito recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día dieciocho de junio de dos mil quince.

- **Documental Privada**.- Copia cotejada de identificación oficial del [redacted] expedida por el Instituto Federal Electoral.

- **Documental Pública.**- Copia cotejada del Instrumento notarial número trece mil doscientos cincuenta y ocho, firmado ante la fe de la Lic. Maria Alicia de la Rosa Lopez, notaría pública número treinta y seis del Estado de Aguascalientes.

De igual forma, mediante escrito ingresado en fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, el [redacted], en representación legal de la empresa denominada **ALFONSO BERNAL S.A.,** manifestó lo que a su derecho convino y aportó las pruebas que estimó convenientes en relación con lo asentado en el acuerdo de emplazamiento antes citado, y mismo que se encuentra presentado dentro del plazo autorizado de quince días hábiles de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se enuncian las pruebas que le acompañan:

- **Documental Pública.-** Copia cotejada de la Constancia de recepción para el Registro como generador de residuos peligrosos emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

- **Documental Pública**.- Copia cotejada del formato e5cinco para el pago de derechos, recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día nueve de julio de dos mil quince.

- **Documental Pública.-** Copia cotejada del comprobante de documentos entregados para el Registro como Generador de Residuos Peligrosos de fecha nueve de julio de dos mil diez, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

- **Documental Pública.-** Copia cotejada del formato SEMARNAT-07-017 Registro como generador de residuos peligrosos, gestionado por la empresa denominada **ALFONSO BERNAL S.A.,** y recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día nueve de julio de dos mil diez, útil a dos fojas.

- **Documental Privada.-** Copia cotejada de identificación oficial del [redacted], expedida por el Instituto Federal Electoral.

- **Documental Privada.-** Original de la Bitácora de Residuos Peligrosos y Sitios Contaminados, a nombre de la empresa denominada **ALFONSO BERNAL S.A.**

- **Documental Pública.**- Copia cotejada del Instrumento notarial número trece mil doscientos cincuenta y ocho, firmado ante la fe de la Lic. Maria Alicia de la Rosa Lopez, notaría pública número treinta y seis del Estado de Aguascalientes.

- **Documental Privada.-** Imágenes fotografías simples que muestra etiquetas y un supuesto almacén temporal de residuos peligrosos.

Por lo que en tales ocursos el inspeccionada hizo uso de su derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a lo señalado en el acta de inspección y el acuerdo de emplazamiento respectivo, los cuales se tienen por reproducidos como se insertan en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en tanto que esta autoridad realizara el siguiente estudio y análisis de dichas pruebas para determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por la promovente, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

Por lo que hace a la irregularidad número 1, la cual señala que la inspeccionada "**no acredita haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la generación de residuos peligrosos, por lo que no cuenta con registro como generador de residuos peligrosos",** ya que a foja cinco del acta de inspección número II-00058-2015, se asentó que el inspeccionado "manifestó no contar en este momento con la misma.", lo cual evidentemente contraviene lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la

Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales prevén;

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

ARTÍCULO 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

ARTÍCULO 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

ARTÍCULO 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la
Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

ARTÍCULO 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

ARTÍCULO 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 48.- Las personas consideradas como microgeneradores de residuos peligrosos están obligadas a registrarse ante las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas o municipales, según corresponda; sujetar a los planes de manejo los residuos peligrosos que generen y que se establezcan para tal fin y a las condiciones que fijen las autoridades de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios competentes; así como llevar sus propios residuos peligrosos a los centros de acopio autorizados o enviarlos a través de transporte autorizado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

El control de los microgeneradores de residuos peligrosos, corresponderá a las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas y municipales, de conformidad con lo que establecen los artículos 12 y 13 del presente ordenamiento.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

ARTÍCULO 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
b) Nombre del representante legal, en su caso;
c) Fecha de inicio de operaciones;

d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y
g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y
III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

En virtud de lo anterior, se tiene que la inspeccionada mediante escrito ingresado en fecha veintidós de junio de dos mil quince, únicamente manifestó si contar con su Registro como empresa Generadora de Residuos Peligrosos, pero que por el momento no la encuentra, que por tal razón solicitó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales una copia certificada de la misma, sin que haya aportado medios de prueba que acreditaran su dicho, por lo que para efectos jurídicos lo dicho no hace prueba plena, quedando plenamente acreditado lo anterior con el siguiente criterio jurisprudencial que resulta aplicable por simple analogía.

Tesis: II.1o.7 C (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2007424 3 de 57

Tribunales Colegiados de Circuito Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III Pag. 2384 Tesis Aislada(Civil)

CONFESIÓN TÁCITA O FICTA. SU ALCANCE Y VALOR PROBATORIO EN UN JUICIO ORDINARIO CIVIL DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE COMODATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

A partir de las reformas al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la confesión ficta, por sí misma, no puede adquirir el valor de prueba plena, sino sólo cuando se encuentra apoyada o adminiculada con otros medios fidedignos, que analizados en su conjunto y, de conformidad con el artículo 1.359 de dicho código produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de las acciones o excepciones planteadas. En efecto, para que la confesión ficta cree convicción plena, debe encontrarse adminiculada o corroborada con otra probanza, independientemente de que no exista prueba en contrario que la desvirtúe, lo cual implica que si el actor o el demandado en un juicio ordinario civil de terminación de contrato de comodato, no logran por el medio idóneo acreditar la relación de éste entre las partes, esto es, a través de la documental privada o pública en la que conste por escrito el acto jurídico base de la acción; la confesión ficta surgida de que la parte legalmente citada a absolver posiciones no compareció sin justa causa, insistió en negarse a declarar o en no responder afirmativa o negativamente y manifestar que ignoraba los hechos, no puede considerarse suficiente para tener por acreditada dicha relación pues, en caso de que no se haya celebrado por escrito el comodato, las pruebas que se rindan deben ser de tal calidad que se equiparen al principio de prueba escrita que exige el Código Civil; por ello, la confesión ficta o tácita, por sí misma, será insuficiente si no está concatenada con otros medios de convicción, aun cuando actualmente queda al libre arbitrio del juzgador el valor que pueda otorgarse a dicha confesional, porque dicha libertad no es absoluta, sino que para considerarse prueba plena debe estar apoyada o adminiculada y analizarse de conformidad con las citadas reglas que produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir en la veracidad de las acciones o excepciones planteadas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo directo 8/2014. Héctor Ochoa Gutiérrez. 8 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Gaspar Alejandro Reyes Calderón.

Atendiendo a esto, se tiene que la inspeccionada mediante escrito ingresado en fecha dieciocho de junio de dos mil quince, a efecto de robustecer lo anteriormente dicho, exhibió el formato SEMARNAT-07-017 para el Registro como Generador de Residuos Peligrosos, del cual se desprende sello de acuse de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del día nueve de julio de dos mil diez, lo cual hace inferir que la empresa denominada **ALFONSO BERNAL S.A.,** ya había notificado a dicha Secretaría la generación de los residuos peligrosos que son generados de sus proceso productivo o de consumo, en tanto que cuenta con su Registro como empresa generadora de residuos, resaltando que esta fue gestionada con anterioridad a que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente iniciara su facultades de inspección y vigilancia, por lo tanto, esta autoridad tiene por **desvirtuada la irregularidad de mérito.**

Por otra parte, en cuanto a la irregularidad número 2, la cual advierte que la inspeccionada **"no acredita haber reportado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto a la categoría en la cual se encuentra ubicada como Micro, Pequeño o Gran generador de residuos peligrosos, atendiendo a la generación anual de residuos peligrosos que se generen de sus actividades productivas o de consumo.",**

puesto que de lo asentado a foja cinco del acta de inspección número II-00058-2015, se desprende que el inspeccionado manifestó no contar en este momento con la misma.", que de confirmarse la irregularidad se estaría contraviniendo lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43 fracción I inciso g) y 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales únicamente serán citados lo que no hayan sido mencionados anteriormente.

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

ARTÍCULO 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

I. Grandes generadores;
II. Pequeños generadores, y
III. Microgeneradores.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

ARTÍCULO 42.- Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:

I. Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;
II. Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuo peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y
III. Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

ARTÍCULO 44.- La categoría en la cual se encuentren registrados los generadores de residuos peligrosos se modificará cuando exista reducción o incremento en las cantidades generadas de dichos residuos durante dos años consecutivos.

Los generadores interesados en modificar la categoría en la cual se encuentren registrados, deberán incorporar en el portal electrónico de la Secretaría, a través del

sistema que ésta establezca, la siguiente información: el número de registro del generador, descripción breve de las causas que motivan la modificación y la nueva categoría en la que solicita quedar registrado.

La Secretaría en el momento de la incorporación indicará la aceptación del cambio de categoría.

Bajo este contexto, se tiene que la inspeccionada mediante escrito ingresado en fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, exhibió un formato en la modalidad SEMARNAT-07-017, útil para el Registro como Generador de Residuos Peligrosos, del cual se desprende que la inspeccionada ha notificado la generación de los residuos peligrosos denominados aceite contaminado, basura impregnada R/P, filtros usados automotriz y estopa sucia con una generación anual de 3650 kg (tres mil seiscientos cincuenta kilogramos), a efecto de categorizarse como Pequeño Generador, de conformidad con el citado artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual corrobora lo dicho por el inspeccionado mediante el escrito de fecah veintidós de junio de dos mil quince, ya que conforme al sello de acuse de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, este fue gestionado con anterioridad a que se esta autoridad realizara la visita de inspección correspondiente, razón por la cual esta autoridad tiene a bien **desvirtuar la irregularidad de mérito.**

Por lo que respecta a la **irregularidad número 3**, la cual alude a que el almacén temporal de residuos peligrosos no cuenta con las condiciones básicas de seguridad ya que en especifico **"no cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, así como los recipientes para el almacenamiento no se encuentran debidamente identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas derrames, emisiones, explosiones e incendios.",** conforme lo prevén los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I incisos f) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales señalan;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

ARTÍCULO 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

I. (...)
V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;

ARTÍCULO 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las

condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

a) (...)
f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
g) (...)
h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y

En este sentido, se tiene que la inspeccionada manifestó mediante escrito ingresado en fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, que ha dado cumplimiento a las obligaciones en lo correspondiente a la distancia del extintor y en cuanto a la clasificación y etiquetado de los tambos en donde se depositan los residuos peligrosos, que para ello exhibía fotografías simples en las que se muestran supuestos recipientes y etiquetas de diversos residuos peligrosos así como un extintor de incendios con lo cual pretende acreditar lo dicho, pero pese a que dichas evidencias fotográficas guardan relación con la irregularidad de mérito, estas no contienen la certificación correspondiente que acredite las circunstancias de lugar, tiempo y condiciones en que fueron tomadas, por lo tanto de conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, únicamente serán consideradas como un indicio de que efectivamente se ha condicionado el almacén temporal de residuos peligrosos.

A fin de robustecer lo anteriormente dicho se citan los siguientes criterios jurisprudenciales que resultan aplicables a esta motivación por simple analogía.

"COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS."

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 129, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas no pueden considerarse documentos privados, quedando en cambio comprendidos dentro de los medios de prueba a que se refiere el artículo 93, fracción VII, del aludido código. En consecuencia, para determinar su valor probatorio debe de aplicarse el numeral 217 del mismo ordenamiento legal, y no los artículos 205 y 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados, pues de acuerdo con el primero de dichos dispositivos, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio es el de un simple indicio, con independencia de que no hayan sido objetadas."

Jurisprudencia No. 185, Tomo IV, Materia Civil, consultable a fojas 127 del Apéndice del

Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Octava Época Número: 185 Tomo: IV Foja: 127

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.

La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo en revisión 602/97. Amador Salceda Rodríguez. 20 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.
Amparo en revisión 2645/97. Autobuses México, Toluca, Zinacantepec y Ramales, S.A. de C.V. 20 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fortunata F. Silva Vásquez.
Amparo en revisión 874/98. Antonio Castro Vázquez. 28 de agosto de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.
AMPARO EN REVISIÓN 143/99. Derivados de Gasa, S.A. de C.V. 11 de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta autoridad realizo una visita de verificación en la cual inspectores federales a foja cuatro señalaron que en el poste que sostiene la puerta de acceso al almacén, se observa sobre este un equipo contra incendio o extintor, el cual señala tener una capacidad de nueve kilogramos, con la leyenda "Polvo Químico Seco" y cargado.", así mismo se observaron seis tambos etiquetas adheridas en su exterior, identificando el nombre del residuo y características del mismo, confirmando de esta manera que el almacén temporal de residuos

peligrosos cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, y que los recipientes para el almacenamiento se encuentran debidamente identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas derrames, emisiones, explosiones e incendios, **subsanado con ello la irregularidad de mérito**.

Continuando con este plano de ideas, resulta ser que la **irregularidad número 4** advierte que la inspeccionada **"no identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos que son generados de su proceso productivo o de consumo, conforme lo establece la legislación y normatividad ambiental vigente",** ya que de lo observado y asentado en la visita de inspección de fecha quince de junio de dos mil quince, se observó que los tambos en donde se depositan los residuos peligrosos ahí encontrados no se encuentran identificados, clasificados, etiquetados o marcados debidamente, omisión que evidentemente contraviene lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I, III, IV y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, fundamentos legales que únicamente serán citados lo que no hayan sido mencionados anteriormente

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

ARTÍCULO 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

ARTÍCULO 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;
II. (...)
III. Envasar los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo conforme a lo señalado en el presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes;
IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de

peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley.

Luego entonces, el inspeccionado manifestó mediante escrito ingresado en fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, que ha dado cumplimiento a la obligación correspondiente a la clasificación y etiquetado de los tambos en donde se depositan los residuos en el almacén, pretendiendo acreditar lo dicho con imágenes fotográficas simples que si bien muestran etiquetas de residuos peligrosos adheridas a tambos, lo cierto es que dichas evidencias fotográficas no contienen la certificación correspondiente que acrediten el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, no constituyen prueba plena.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ARTÍCULO 217

El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

De esta forma, el día siete de octubre de dos mil quince, inspectores federales realizaron una visita de verificación, en la cual observaron que en el interior del almacén temporal de residuos peligrosos existían síes tambos con capacidad de doscientos litros, las cuales tiene adheridas etiquetas en su exterior, con el nombre del residuo y las características del mismo, corroborando lo dicho por la inspeccionada mediante escrito de comparecencia, y dando por hecho que identifica, clasifica y etiqueta los residuos peligrosos, **subsanando con ello la irregularidad de mérito**.

Es por lo anterior que esta autoridad considera oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección; mientras que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya que de manera voluntaria el inspeccionado realizó las acciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligado; y desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente mediante las pruebas idóneas que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección no existen, es decir, que a priori a la realización de la diligencia de inspección, su conducta se encontraba

apegada a derecho, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana.

Por último, en lo que respecta a la **irregularidad número 5,** la cual menciona que el inspeccionado "**no cuenta con la bitácora de generación de residuos peligrosos del año dos mil catorce a la fecha.",** obligación que si bien es cierto no fue valorada en la visita de inspección de fecha quince de junio de dos mil quince, en tanto que el inspeccionado no exhibió su autocategorización, ya que en el supuesto de ser Microgenerador no se está obligado a presentar dicha Bitácora, lo cierto es que de las constancias que corren agregadas al acta de inspección número II-00058-2015, se observa que la inspeccionan como resultado de sus actividades productivas o de consumo, esta genera una cantidad mayor a los cuatrocientos kilogramos anuales, ubicándola en el supuesto de Pequeño o Gran Generador de residuos peligrosos, por lo que de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, está obligado a llevar a cabo e implementar una Bitácora de Generación de Residuos Peligrosos.

> **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.**
>
> **ARTÍCULO 71.-** Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:
>
> I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:
>
> a) Nombre del residuo y cantidad generada;
> b) Características de peligrosidad;
> c) Área o proceso donde se generó;
> d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
> e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
> f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
> g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.
>
> La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Atendiendo a lo anterior, se tiene que la inspeccionada exhibió mediante escrito ingresado en fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, una documental que lleva por título Bitácora de Residuos Peligrosos y Sitios Contaminados, de la cual se desprenden apartados tales como nombre del residuo peligroso, cantidad generada, características de peligrosidad del residuo-código de peligrosidad de los residuos, área o proceso donde se generación, fecha de

ingreso, fecha de salida, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre denominación o razón social, número de autorización, número de manifiesto y nombre del responsable técnico de la Bitácora, y considerando que el primer registro de ingreso al almacén fue del día trece de enero de dos mil quince, se asume que la inspeccionada ya había implementaba en su manejo integral de residuos peligrosos la Bitácora de Generación de Residuos Peligrosos, con anterioridad a que esta autoridad iniciara sus facultades de inspección y vigilancia, por lo tanto queda **desvirtuada la irregularidad de mérito**.

V.- En cuanto al cumplimiento otorgado respecto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/00707/2015 de fecha siete de julio de dos mil quince, y que le fue notificado al inspeccionado el día treinta del mismo mes y año, inspectores federales adscritos a esta Delegación realizaron una vista de inspección el día siete de octubre de dos mil quince, la cual fue analizada y valorada mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/1134/2015, mismo que atendiendo los principios de economía y celeridad procesal se insertan en su literalidad a efecto de considerarlos en la presente resolución administrativa:

> **PRIMERO.-** Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad estima oportuno valorar el grado de cumplimiento de las medidas correctivas números tres y cuatro, las cuales fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento PFPA/8.5/2C.27.1/0707/2015, en base en lo asentado dentro del acta de inspección número II-00350-2015.
>
> En este sentido, en lo que respecta a la medida correctiva número tres, la cual obliga a la inspeccionada a que "su almacén temporal de residuos peligrosos deberá contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes al tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, **en un plazo de 15 (quince) días hábiles."**
>
> Respecto a lo anterior, se tiene que a foja cuatro del acta de referencia, los inspectores federales asentaron que del recorrido constataron "que en el poste que sostiene la puerta de acceso al almacén, se observa sujeto sobre este un equipo contra incendios o extinguidor, el cual señala tener una capacidad de nueve kilogramos, con una leyenda "Polvo Químico Seco" y cargado."
>
> En virtud de lo anterior, esta autoridad tiene por cumplida la medida correctiva de mérito, ya que de la visita de verificación los inspectores federales corroboraron que la inspeccionada ha instalado en su almacén temporal de residuos peligrosos sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes al tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados.
>
> Continuando con este orden de ideas, se tiene que de la medida correctiva número cuatro, la cual ordena a la inspeccionada a "identificar, clasificar, etiquetar o marcar debidamente los residuos peligrosos que son generados de su proceso productivo o de consumo, conforme lo

establece la legislación y normatividad ambiental vigente, **en un plazo de 15 (quince) días hábiles."**

Es por esta razón, que a foja cinco del acta de inspección número II-00350-2015, los inspectores federales elaboraron una tabla en la que asentaron lo siguiente:

Tipo de contenedor	Nombre del residuo	Características del residuo.
Tambo metálico con capacidad de doscientos litros	Aceite usado	Descripción C.R.E.T.I.B Toxico Inflamable
Tambo metálico con capacidad de doscientos litros	Aceite usado	Descripción C.R.E.T.I.B Toxico Inflamable
Tambo metálico con capacidad de doscientos litros	Filtros usados	Descripción C.R.E.T.I.B Toxico
Tambo metálico con capacidad de doscientos litros	Trapos impregnados	Descripción C.R.E.T.I.B Toxico
Tambo metálico con capacidad de doscientos litros	Estopas impregnadas	Descripción C.R.E.T.I.B Toxico
Tambo metálico con capacidad de doscientos litros	Estopas impregnadas	Descripción C.R.E.T.I.B Toxico

Visto lo anterior, y en el entendido que para identificar, clasificar, etiquetar o marcar debidamente los residuos peligrosos, la inspeccionada debió considerar lo dispuesto por los artículos 35 y 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad tiene por cumplida la medida correctiva mérito, toda vez que de lo observado y asentado en el acta de inspección de cita, la inspeccionada acredita que identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos que son generados de su proceso productivo o de consumo.

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada, fueron desvirtuadas las irregularidades números 1, 2 y 5, mientras que las irregularidades números 3 y 4 únicamente fueron subsanadas, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe.

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor*

probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Epoca, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 2

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa denominada **ALFONSO BERNAL S.A.,** actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I, III, IV, y 82 fracción I incisos f) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales los últimos ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal sólo será mencionado el artículo que no se ha transcrito anteriormente; el cual señala lo siguiente:

> ***"Artículo 106.-*** *De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:*
> *(...)*
>
> ***XV.*** *No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;*
>
> ***XXIV.*** *Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.*

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

El almacén temporal de residuos peligrosos está diseñado para el resguardo de los residuos peligrosos en el establecimiento generador de residuos peligrosos sea en las mejores condiciones evitando que las características de peligrosidad, de dichos residuos sean activadas y contaminen el medio ambiente o se ponga en peligro la salud de las personas, razón por la cual el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos establece los requisitos que dichos almacenes deben de contener, atendiendo a su categoría como generador de residuos peligrosos reportada a la Secretaría, con el objeto de evitar una contingencia ambiental, como por ejemplo

contar con equipos de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, así como identificar los recipientes en donde se almacenen los residuos peligrosos considerando las características de peligrosidad, puesto que en el caso de no considerar dichas condiciones en un almacén temporal de residuos peligrosos la estabilidad de estos en el establecimiento generador podría ser riesgosa en todo momento, con la posibilidad de una contingencia ambiental, ya sea un derrame hasta un conato de incendio, culminando ambos eventos en una afectación al medio ambiente así como a la salud de las personas, puesto que las condiciones del establecimiento no son suficientes para asegurar la adecuada estancia de los residuos peligrosos generados en el establecimiento, por lo que es considerada grave la irregularidad.

La inspeccionada debe ser responsable de que los residuos peligrosos se identifiquen, clasifiquen y etiqueten o marquen con la información basta y suficiente que pueda dar una breve reseña de las características de peligrosidad, así como el tipo de residuos que dichos envases contienen, con el objeto de que dicha información esté completa para mejorar el manejo de los residuos peligrosos al ser almacenados, transportados y en su caso enviados a destino final, ya que dicha información permite que las personas que los manejan conozcan las medidas que deben tomar para manipularlos, que en caso contrario el manejo de los mismos sería inconsciente, ya que no se tendría conocimiento de las características de peligrosidad que cada uno de los residuos tienen, con el fin de que sean tomadas las medidas necesarias para su manejo, ya sea equipo personal, primeros auxilios, acciones en caso de derrames, conocer como contrarrestar una contingencia ambiental, pues se conocería la principal característica de peligrosidad y así con dicha información podría ser combatida para evitar que la contingencia salga de control y que los daños sean irreparables, y en su caso conocer los efectos que estos puedan causar ya una vez iniciada una contingencia ambiental, todo con el fin de que el manejo de los mismos sea adecuada a las características físicas y de peligrosidad, por lo que es considerara grave la irregularidad detectada en la visita de inspección.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que en ninguna de las etapas del presente procedimiento administrativo la empresa denominada **ALFONSO BERNAL S.A.,** aportó documental alguna con la cual se puedan establecer sus condiciones económicas, ya que en caso de acreditar mediante diversas probanzas su situación económica esta autoridad tomaría en cuenta ello para la imposición de la multa, sin embargo, al no presentar ninguna documental que lo acredite se tomarán en cuenta las documentales y manifestaciones que obran en autos del expediente al rubro indicado, no obstante mediante acuerdo de fecha siete de julio de dos mil quince, en el punto OCTAVO, se le hizo saber de dicha situación, por lo tanto, a foja tres del acta de inspección II-00058-2015, quedó asentado que la inspeccionada tiene como actividad el comercio al por menor de llantas y cámaras, corbatas, vehículos de cámara y tapones para automóviles, que cuenta con catorce empleados; que cuenta con maquinaria y equipos tales como montadoras, niveles, compresoras y herramientas en general; y que el inmueble donde desarrolla su actividad no es de sus propiedad el cual tiene una superficie aproximada de terreno de tres mil metros cuadrados.

No obstante lo anterior, se observa que del instrumento notarial número trece mil doscientos cincuenta y ocho de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, en la que se hace constar el acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad denominada **ALFONSO BERNAL S.A.**, y en el que se desprende lo siguiente:

"2. Lista de asistencia, determinación del quorum legal y declaración de calidez de la asamblea.----------
En el desahogo del segundo punto del orden del día, la secretaria solicita al escrutador, informa a la asamblea la representación accionaria que se encuentra presente, quine manifiesta que está representado la totalidad del capital social, en la siguiente forma:--------
ACCIONISTAS----------ACCIONES----------CAPITAL

En atención a lo anterior y para mayor abundamiento de lo expuesto, es oportuno citar la tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 2659, del tomo XXVI de julio de dos mil siete, con número de registro 171983, cuyo rubro y texto dicen:

MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.

Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

Por lo que esta autoridad considera que lo anteriormente señalado y que consta en autos del presente procedimiento son pruebas fehacientes de que la inspeccionada cuenta con solvencia económica para hacer frente a la sanción impuesta en la presente resolución, derivada de su incumplimiento a la normatividad en materia de residuos peligrosos vigente en razón de las actividades que realiza.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del articulo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV y V de la presente resolución y, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, por lo que las irregularidades en las que incurrió se considera de carácter negligente.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por la infractora en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte de la infractora, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, en razón de que al no haber realizado las gestiones necesarias para adaptar su almacén temporal de residuos peligrosos, no identificar, clasificar y etiquetar o marcar sus residuos, es considerado un beneficio económico, puesto que para dar cumplimiento a dichas obligaciones el inspeccionado debió realizar inversiones económicas como administrativas para adaptar el almacén temporal de residuos peligrosos, al igual que llevar a cabo las acciones administrativas para la identificación, clasificación y etiquetado o marcado de sus residuos peligrosos. Por lo que el beneficio obtenido indudablemente es económico.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Porque su almacén temporal de residuos peligrosos no contaba con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos, y no identifica los recipientes en donde son almacenados los residuos considerando las

características de peligrosidad, actualizando con ello la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como 46 fracción V y 82 fracción I incisos f) y h) de su Reglamento, por lo que una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa denominada **ALFONSO BERNAL S.A.,** se procede a imponer una **multa atenuada** por la cantidad de **$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción a razón de $ 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de diciembre de dos mil quince.

2.- Por no identificar, clasificar y etiquetar o marcar debidamente sus residuos peligrosos, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como 46 fracción I, III, IV y V de su Reglamento, y una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa denominada **ALFONSO BERNAL S.A.,** se procede a imponer una **multa atenuada** por la cantidad de **$3,652.00 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 50 (cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción a razón de $ 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce.

Resultan aplicables las multas impuestas a la empresa denominada **ALFONSO BERNAL S.A.,** en relación con los siguientes criterios jurisprudenciales;

Época: Novena Época
Registro: 179310
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Febrero de 2005
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 9/2005
Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román. Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Época: Novena Época
Registro: 192195
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Marzo de 2000
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 17/2000
Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el

establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del inspeccionado, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107 y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I, III, IV, y 82 fracción I incisos f) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General antes citada, se impone a la empresa denominada **ALFONSO BERNAL S.A.,** una **multa** por la cantidad de **$10,956.00 (diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.),** equivalentes a **150 (ciento cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción a razón de 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de diciembre de dos mil quince.

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite
Paso 2: Registrarse como usuario.
Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.
Paso 4: Seleccionar Icono de la PROFEPA.
Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)
Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 11: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 14: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 15: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

TERCERO.- Se le hace saber a la inspeccionada que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Hágase del conocimiento a la empresa denominada **ALFONSO BERNAL S.A.,** que tiene la opción de conmutar el monto de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respetivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazo establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación de tallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal."

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue

registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa denominada **ALFONSO BERNAL S.A.,** a través de su representante legal el [redacted] en el domicilio que obra en autos el ubicado en [redacted].

Así lo proveyó y firma el Lic. Adrián Jimenez Velázquez, Delegado de la PROFEPA en Aguascalientes.

A T E N T A M E N T E

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

LIC. ADRIÁN JIMÉNEZ VELÁZQUEZ

CDMB/DGM

C.C.P.- DR. GUILLERMO HARO BÉLCHEZ, Procurador Federal de Protección al Ambiente. Para su superior conocimiento.